

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

SEVERIANO LÓPEZ  
MARRERO

**Apelado**

MICHELLE PRANN  
RODRÍGUEZ

**Apelante**

EX PARTE

KLAN202100062

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
K DI 2005-0369

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

La Sra. Michelle Prann Rodríguez (señora Prann Rodríguez o apelante) compareció ante este Tribunal de Apelaciones para que revisemos y revoquemos la *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, emitió el 30 de noviembre de 2020. Mediante la referida decisión, el foro *a quo* le concedió al Sr. Severiano López Marrero (en adelante, señor López Marrero o apelado), la custodia de su hija menor de edad, CILP.

Por lo fundamentos que exponremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

**I**

Según surge del expediente ante nos, durante su matrimonio las partes de epígrafe procrearon dos hijos, CILP y LSLP. CILP, de 18 años en la actualidad, se graduó de escuela superior en mayo de 2020, mientras que LSLP cursa estudios a nivel superior y cuenta con 16 años. Tras su divorcio en el 2005, la custodia monoparental de los menores fue concedida a su madre, la señora Prann Rodríguez. En febrero de 2020, el señor López Marrero presentó una

*Moción en Solicitud de Revisión de Pensión* por alegadamente sufrir un cambio en sus ingresos.<sup>1</sup>

Tras varios trámites relacionados al asunto de la pensión alimentaria, el 7 de octubre de 2020 el señor López Marrero solicitó la custodia de su hija CILP. En la referida moción, le informó al TPI que la menor comenzó estudios universitarios en el estado de Massachussets, lo cual implicaba un compromiso de \$50,000 al año. Solicitó que se refiriera el caso a la realización de un estudio social, tras entender que ostentaba la custodia de su hija al proveerle habitación y cubrir todos sus gastos por preferencia de esta por los últimos dos (2) años. Destacó que siempre ha pagado todo lo relacionado con sus hijos menores de edad y que continuaría haciéndolo para con su otro hijo con la señora Prann Rodríguez.<sup>2</sup>

La señora Prann Rodríguez se opuso al petitorio del señor López Marrero. Alegó que el que el padre ostente la custodia monoparental de su hija equivaldría a que esta lleve un estilo de vida de una persona adulta. Precisó que, aunque no tenía una buena comunicación con el señor López Marrero, no tenía objeción en que la menor pernocte con su padre en los momentos que esté en Puerto Rico. Destacó el hecho de que el señor López Marrero ni siquiera solicitó una custodia compartida.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2020 el TPI emitió una *Orden a la Unidad Social* para que llevara a cabo un estudio social con el objetivo de entrevistar a la menor sobre su preferencia en torno a con quién deseaba residir.

En noviembre de 2020, la Trabajadora Social, Karen Hernández Betancourt, rindió su *Informe Social de Labor Realizada* en el cual resumió su entrevista con la menor. En síntesis, expuso

---

<sup>1</sup> De la moción surge que el padre sufragaba todos los gastos de sus hijos menores de edad, más depositaba \$3,500 mensualmente. Solicitó depositar la cantidad relacionada a su hija directamente a ella.

<sup>2</sup> Requirió al Tribunal que se ordenara la transferencia de la vista de revisión de pensión, hasta tanto se resolviera la solicitud de custodia.

que la menor expresó visualizar la residencia de su padre como la principal. Asimismo, CILP clarificó que mantiene una buena relación con ambos padres, pero se considera más apegada a su padre. Reseñó que prefería residir con su padre. La Trabajadora Social no hizo ninguna recomendación al Tribunal, toda vez que no le fue requerido.

El señor López Marrero estuvo conforme con lo informado por la Trabajadora Social. Por su parte, mediante moción incoada el 27 de noviembre de 2020, la señora Prann Rodríguez se opuso a que el padre ostente la custodia monoparental de la menor CILP. Arguyó que, en efecto, ninguno de los padres tenía la custodia física de la menor, pues esta se trasladó a comenzar sus estudios universitarios en Massachusetts. Alegó que la menor le indicó que cuando estuviera en Puerto Rico quería vivir con ambos padres en igual cantidad de tiempo. Asimismo, la señora Prann Rodríguez expuso que renunciaba a la pensión alimentaria de la joven universitaria y recalcó que no tenía objeción alguna en cubrir las necesidades de la menor mientras esté bajo su cuidado en Puerto Rico. Aseveró que el foro primario no tenía razón alguna en derecho para despojarla de continuar ostentando la custodia de su hija. Resaltó que el Informe Social solo cubrió una llamada telefónica a la menor, pero no se entrevistó a los padres, ni se visitó sus respectivos hogares. Por lo anterior, adujo que dicho informe carecía de elementos necesarios para adjudicar un cambio de custodia. Particularizó que la preferencia de una menor no era lo único que el foro de instancia debía evaluar a la hora de privar a un padre de la custodia que ha ostentado desde el 2005.

Tras celebrarse la vista para la impugnación del Informe Social y desfilada la prueba presentada, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*, a través de la cual le concedió al señor

López Marrero la custodia de CILP. Sobre el particular, el foro apelado determinó:

*Tratándose de una joven de 18 años, cuya preferencia y opinión debe ser considerada por el Tribunal y no habiendo razón para no otorgarle la custodia al señor López, quien en efecto ha estado ejerciendo por lo menos durante el último año, se otorga la custodia de la joven Christina al Sr. Severino López.*

Inconforme con dicho dictamen, la señora Prann Rodríguez solicitó reconsideración. En su comparecencia, resaltó que la menor CILP no ha vivido con su padre por el último año bajo la exclusiva custodia de este. Su solicitud fue declarada *No Ha Lugar* mediante Resolución emitida y notificada el 29 de diciembre de 2020.<sup>3</sup>

Aun en desacuerdo con la referida determinación, la señora Prann Rodríguez acude ante nos y le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar un cambio de custodia monoparental al padre utilizando como único criterio una sola entrevista telefónica entre la menor y la trabajadora social.*

*Erró el Honorable Tribunal al radicar un cambio de custodia monoparental al padre sin considerar la custodia compartida como primera alternativa según el ordenamiento jurídico prevaleciente en Puerto Rico.*

*Erró el Honorable Tribunal al dictar una Resolución en la que ordene a las partes que de no estar conformes con las recomendaciones del Informe Social se lleve a cabo un proceso de impugnación cuando la Unidad Social nunca realizó un Informe Social Forense sino un “Informe Social de Labor Realizada” que no cumple con los criterios requeridos por la Unidad Social del Tribunal para la redacción de un Informe Social Forense ni tampoco ofrece recomendaciones al Tribunal sobre cambios de custodia.*

---

<sup>3</sup> Tomamos conocimiento que en la Resolución impugnada el TPI expresó que las partes no habían presentado escritos relacionados al informe social. No obstante, del expediente surgen dichos documentos. De hecho, a través de la Resolución resolviendo la moción de reconsideración presentada por la señora Prann Rodríguez, el foro primario tomó nota de estos y clarificó que evaluó los argumentos allí expresados.

**II****A**

Luego de un divorcio, la patria potestad y custodia de los hijos no emancipados se concede a un cónyuge (o bien a ambos, de forma compartida), según la sana discreción del tribunal y de conformidad con los intereses del menor. *Rivera Ríos, Ex parte*, 173 DPR 678, 681 (2008); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978). Como sabemos, la custodia es un componente de la patria potestad y se define como “la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 477 (1987).

Al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales deben regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016). Tal determinación debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). Se deben examinar factores tales como la preferencia del menor, su sexo, su edad, salud mental y física; el cariño que las partes podrían brindarle; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste de éste al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; su interrelación con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia, y la salud psíquica de todas las partes, entre otros. *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, supra, pág. 651; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, no puede actuar livianamente. De ahí que debe

contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Peña v. Peña*, 164 DPR 949, 959 (2005).

Asuntos de esta índole están revestidos del más alto interés público y los tribunales, en protección, y para beneficio, de los menores de edad, y en el ejercicio de su poder de *parens patriae*, cuentan con amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993). Por ejemplo, cuando los padres con patria potestad no pueden llegar a acuerdos respecto al menor, los tribunales tienen la facultad de adjudicar lo que proceda porque "el ejercicio de una eminente patria potestad de El Pueblo de Puerto Rico es superior a la de los padres". *Rivera Ríos, Ex parte*, supra, pág. 682.

Por su parte, la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3181 *et seq*, cimentó como política pública que la custodia compartida sea la primera opción cuando ello represente el mejor bienestar del menor. Así, cuando esté en debate la custodia legal de un menor, los tribunales utilizarán como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, págs. 508-511.

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. **Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:**

- 1) *La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.*
- 2) *El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha*

*habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.*

- 3) *La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.*
- 4) *El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.*
- 5) *Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.*
- 6) *La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.*
- 7) *Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.*
- 8) *Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.*
- 9) *Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.*
- 10) *Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.*
- 11) *Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.*
- 12) *La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.*
- 13) *Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.*

Art. 7 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3185.  
(Énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, el Art. 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA sec. 3186, expone que, al hacer una determinación sobre custodia, el TPI debe tomar en consideración la recomendación del trabajador social. No obstante, lo recomendado por el (o la) trabajador(a) social será uno de los factores a considerar por el foro primario para tomar su decisión, pero no será el único. Lo anterior,

pues goza de discreción para determinar el asunto siempre y cuando repercuta en el mejor bienestar del menor.

La determinación sobre custodia no constituye propiamente cosa juzgada, es decir, no es un dictamen definitivo por estar sujeta a revisión judicial en el tribunal de instancia si ocurre un cambio en las circunstancias que así lo justifique, siempre tomando como objetivo principal los mejores intereses y bienestar del menor. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 86 (2018).

### **B**

Es sabido que tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención, por lo que bajo estas instancias poseemos autoridad para intervenir. En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hecho cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

### **III**

Por su estrecha relación, discutiremos los señalamientos de error en forma conjunta.

En esencia, la apelante aduce que la determinación del TPI de adjudicar la custodia monoparental al padre constituye un acto



contrario a derecho, pues solo se tomó en consideración la opinión de la menor.

A tenor con lo anterior, alega que el informe preparado por la Trabajadora Social, en el cual el TPI basó su decisión, no cumple con los requisitos que dispone la Ley Núm. 223-2011. Particulariza que la Trabajadora Social se comunicó con ella únicamente para pedirle el número de teléfono de la menor. Por tanto, entiende que el foro primario no tuvo ante sí los elementos necesarios que le permitieran estar en posición de determinar si lo informado en el referido documento realmente respondía al mejor bienestar de CILP. Propone que el Tribunal considere otorgar la custodia compartida de la menor, máxime cuando ha estado a cargo del desarrollo físico, intelectual y emocional de su hija desde su nacimiento.

Asimismo, la apelante alega que mantiene contacto frecuente con su hija; la acompañó a la graduación de cuarto año; la llevó a instalarse en la universidad, entre otras cosas recientes. No niega que su hija mantenga una estrecha relación con su padre, ni que ha compartido con este durante su estadía en Puerto Rico. No obstante, destaca que el tiempo ha sido distribuido entre ambos padres en partes iguales. Arguye que el padre toma decisiones sobre la vida de la menor sin consultarle, por el mero hecho de que está sufragando todos sus gastos.

A la luz de lo antes indicado, y, tras un análisis minucioso del expediente, resolvemos que le asiste la razón a la apelante. Reconocemos que CILP, de 18 años, tiene vínculos afectivos con ambos progenitores, más informó a la Trabajadora Social sentir más apego con su padre. Sin embargo, al leer cautelosamente el *Informe Social de Labor Realizada*, entendemos que la decisión de otorgarle al apelado la custodia monoparental de la menor por la sola razón de que esta indicó preferir residir con su padre, no se conforma a los criterios latentes en nuestro ordenamiento jurídico.

En suma, colegimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al basar su decisión exclusivamente en la entrevista realizada por la Trabajadora Social a CILP y otorgar una custodia monoparental al apelado, sin siquiera considerar los criterios expuestos en la Ley Núm. 223-2011, ni la opción de una custodia compartida. Por tanto, los errores antes señalados fueron cometidos. Recordemos que una decisión de esta naturaleza no puede tomarse livianamente.

En consecuencia, revocamos la determinación apelada y devolvemos el caso al foro de instancia para que, previo a tomar una decisión sobre la custodia de CILP, considere los requisitos que dispone la Ley Núm. 223-2011.

#### IV

Por lo fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones